

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

48-TEG-2007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de diciembre de dos mil ocho.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 48-TEG-2007 iniciado por el señor _____, contra la licenciada Morena López Mejía, en su calidad de Directora del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad « INALL », y Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE) de dicha Institución Educativa, por la supuesta vulneración al “Deber de cumplimiento”, establecido en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y por las supuestas transgresiones a las prohibiciones éticas siguientes: “Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG], “Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” [art. 6 letra e) de la LEG] y “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” [art. 6 letra h) de la LEG].

ANTECEDENTES DE HECHO

I. En fecha doce de noviembre de dos mil siete se admitió la denuncia interpuesta por el señor _____; contra la licenciada Morena López Mejía, por los siguientes hechos: (1) manejo inadecuado de fondos que administró como presidenta del CDE; (2) por haber tomado, el día veintiséis de julio de dos mil siete, para uso personal, la cantidad de un mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$1,095.00) de la tienda de venta de uniformes que manejó en su cargo, habiéndoles hecho creer a los miembros del CDE y a él como tesorero que tal cantidad sería utilizada para compras que ya habían sido canceladas anteriormente; (3) por no haber dado cuentas del manejo de los fondos antes relacionados; (4) por haber pagado el día veinte de noviembre de dos mil seis la cantidad de un mil doscientos setenta dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,270.22) a la Ferretería San Rafael, casa matriz, por compras de pinturas y accesorios que no ha retirado para uso del instituto; (5) por negarse a proporcionar informes al señor Moz (tesorero del CDE) de las ventas de uniformes deportivos del período de enero a junio del año dos mil siete.

II. Una vez fue notificada la resolución de admisión a los interesados, la denunciada contestó la denuncia y en su defensa manifestó que todas las acusaciones que el denunciante realiza tienen su explicación, lo cual comprobaría por escrito y con testigos.

Además solicitó que se procediera con las investigaciones y que se le diera la oportunidad de defenderse.

III. Durante el período de prueba, la denunciada presentó escrito en el cual expuso, en resumen, lo siguiente:

A finales del año 2006 el Instituto Nacional del Puerto de La Libertad efectuó una compra de diversos materiales en la Ferretería San Rafael, de los cuales quedaron algunos pendientes de entrega por parte de dicho negocio, por un valor aproximado de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$900.00).

En el mes de octubre de 2007, ella renunció a la Dirección del Instituto Nacional del Puerto de la Libertad, y dichos materiales aún no habían sido retirados de la ferretería.

Asegura que la nueva directora del Instituto procedió a retirarlos para ser utilizados en las instalaciones de dicho centro educativo, lo cual prueba con nota firmada por el señor Juan Carlos Sigüenza, que anexa a su escrito de pruebas, y además argumentó que con respecto a ese mismo hecho se puede llamar a la profesora Rosa Alas Ramos para lo cual provee un número telefónico.

En cuanto a la venta de uniformes, la denunciada afirma que presentó informes al Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad, y para el caso señaló que en reunión celebrada en el mes de julio de 2007 presentó informe de la venta, y, en consenso se determinó que había en efectivo una ganancia de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), la cual por acuerdo del Consejo tomado en dicha reunión se ocuparía para comprar la pintura que se utilizaría en las instalaciones del Instituto, y que dicha obra se efectuaría en las vacaciones de agosto 2007.

Agrega que en esa misma reunión se acordó que se contrataría a los señores [redacted] (ordenanzas de la Institución) para que pintaran, a quienes se les llamó para contratarlos y se les pagó en ese momento la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00) por la mano de obra.

Por ese motivo, la señora Dina Palma le entregó el dinero para realizar la compra de la pintura, pero no la realizó porque el denunciante la acusó de ladrona. Ante ese hecho

esperó cierto tiempo, y pasados unos días decidió reintegrar el dinero a la cuenta del instituto. Para demostrar lo anterior agrega comprobante de depósito.

Finalmente, ofreció probar los hechos que le son atribuidos por el denunciante con testigos.

Durante el período probatorio, el denunciante no presentó ni ofreció ningún medio probatorio.

IV. El Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) consideró procedente citar a los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; quienes fueron propuestos por la denunciada, para que comparecieran el día 13 de marzo de 2008 a rendir su declaración sobre los hechos denunciados, y rechazó por falta de idoneidad la declaración de las personas que integraron el CDE del INALL.

A la cita antes relacionada, únicamente comparecieron los testigos [redacted]; a quienes se les tomaron las declaraciones, con comunicación previa a los interesados, conforme a las prescripciones legales.

V. El día siete de mayo del corriente año, el TEG ordenó la continuación del procedimiento y consideró necesario solicitar a la directora del INALL que remitiera copia certificada de prueba documental.

HECHOS PROBADOS

VI. Los hechos probados en el procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

1) La denunciada, licenciada Morena López Mejía, fungió como Presidenta del Consejo Directivo Escolar del INALL, tal como se determina de la copia de los documentos que constan a Fs. 0007, 0008, 00069, 00073, 00090 y 000110, en los cuales la licenciada Morena López Mejía firma en dicha calidad.

2) Consta a folios 00011 y 00079, copia simple del informe de las compras totales y de las ventas generales de uniformes de enero del año dos mil seis a junio del año dos mil siete; en el cual se establece que el CDE obtuvo una ganancia de dos mil doscientos cuarenta y tres dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,243.81), y que luego de solventar deudas pendientes le quedó una ganancia de

un mil doscientos treinta y seis dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,236.17).

3) A folios 0000103 consta la copia simple del informe resumen de ingresos y egresos de enero a diciembre del año dos mil seis, donde se refleja un total general de seis mil ciento sesenta y cinco dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$6,165.61).

4) Está agregada a folios 00038 la copia simple del informe resumen de ingresos y egresos de enero a julio del año dos mil siete, donde se refleja un total general de doscientos ochenta y cuatro dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$284.49).

5) A folios 00009, 00010, 00076 y 00078 consta la copia simple del informe general de venta de uniformes de enero a junio del año dos mil siete, donde se refleja un total de efectivo en caja de seiscientos cinco dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$605.70).

6) De folios 00092 a folios 000102 constan las copias simples de los informes mensuales de venta de uniformes de enero a julio, septiembre, octubre y diciembre del año dos mil seis, en los cuales se reflejan los saldos a favor del CDE que se detallan a continuación: en enero, un mil ciento cincuenta y nueve dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,159.02); en febrero, tres mil quinientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,544.33); en marzo, cuatro mil seiscientos treinta y cinco dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,635.22); en abril, cuatro mil novecientos veinte dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,920.80); en mayo, cinco mil trescientos diecisiete dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,317.72); en junio, cinco mil quinientos ochenta dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,580.44); en julio, cinco mil seiscientos sesenta dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,660.39); en septiembre, cinco mil setecientos diecisiete dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,717.49); en octubre, sesenta y dos dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$62.83); en diciembre, cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$448.12).

7) De folios 00031 a folios 00037 y en folios 00107, 000109, 000112, 000117, 000121, 000127 y 00128 constan las copias simples de los informes mensuales de venta de uniformes de enero del año dos mil siete a junio del año dos mil siete, en los cuales se reflejan los saldos a favor del CDE que se detallan a continuación: en enero, ciento noventa y siete dólares con setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$197.74); en febrero, setecientos treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$738.20); en marzo, cuatrocientos ochenta dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$480.38); en abril, un mil novecientos dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,900.09); en mayo, cuatrocientos ocho dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$408.59); en junio, seiscientos cinco dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$605.70); y en julio doscientos ochenta y cuatro con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$284.49).

8) Consta a folios 000106 la copia simple del estado de cuentas con el señor Gámez de enero a diciembre del año dos mil seis respecto a deuda de uniformes, en el cual se establece que el total de la deuda a diciembre dos mil seis asciende a nueve mil seiscientos catorce dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$9,614.99).

9) A folios 00041 y 00138 consta la copia simple del estado de cuentas con el señor Gámez de enero a julio del año dos mil siete respecto a deuda de uniformes, en el cual se establece que el total de la deuda a julio dos mil siete asciende a un mil quinientos sesenta dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,560.17).

10) Consta de folios 00067 a folios 00070 y de folios 00088 a folios 00091 la copia certificada del acta número doscientos sesenta y ocho del CDE, correspondiente a la sesión realizada en las instalaciones del INALL el veintiséis de julio del año dos mil siete, en la cual se establece que la licenciada Morena López manifestó que el dinero de ganancia de la venta de las camisas podía ser utilizado para hacer algunos arreglos de techo y pintar la institución para que estuviera lista para la PAES, propuesta a la cual se accedió. Además consta como anexo que el señor [redacted]: se encargaría de pedir precios para la compra del material e ir con un padre de familia a comprar los mismos.

En tal acta también consta que un miembro del CDE propuso a los ordenanzas para que hicieran tal trabajo el fin de semana o en las vacaciones, y luego de hacer la propuesta a los señores ordenanzas, éstos acordaron que cobrarían trescientos dólares en total.

11) Está agregada de folios 00071 a folios 00073 la copia certificada del acta número doscientos setenta y tres del CDE, correspondiente a la sesión realizada en las instalaciones del INALL el siete de septiembre de dos mil siete, en la cual consta que no se habían firmado todos los cheques correspondientes al mes de agosto porque los fondos para pagar la planilla completa eran insuficientes.

12) El Tribunal ordenó, a petición de la denunciada, la cita de los testigos [redacted]; [redacted]; para que declararan sobre los hechos denunciados por el señor [redacted]; pero a la cita realizada únicamente acudieron los tres primeros, tal como consta en actas agregadas de folios 00051 a folios 00055.

Del análisis de la declaración del señor [redacted], se establece que a solicitud del CDE, antes de la vacación de agosto del año dos mil siete, él les manifestó que cobraría cuatrocientos dólares por pintar las instalaciones del INALL, con lo cual ellos estuvieron de acuerdo. Además, manifestó que tal negocio quedó inconcluso porque don Rafael Moz le ordenó que no fuera a traer la pintura.

En cuanto a la declaración del señor [redacted], se establece que el CDE lo contrató para pintar las instalaciones del Instituto en la última semana de julio del año dos mil siete por medio del señor [redacted], y que luego fue el mismo señor Linares quien le informó que ya no iban a hacer esa labor.

Del análisis de la declaración de la señora Dina Guadalupe Palma Contreras, se establece que la señora Morena López Mejía le solicitó la cantidad de un mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$1,095.00) que era el monto que cubría la cotización para la compra de pintura. Asimismo, manifestó que la señora López Mejía, en el mes de enero de dos mil ocho, reintegro al CDE la cantidad de un mil treinta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,032.64) aproximadamente, cantidad que se le había entregado para la compra de pintura en la ferretería San Rafael.

13) Está agregado a folios 000134 la copia simple del recibo por la cantidad de un mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$1,095.00), en el cual consta la entrega de tal cantidad por la señorita Dina a la señora Morena López Mejía para realizar compras acordadas por el CDE el día veintiséis de julio del año dos mil siete y además el reintegro de sesenta y dos dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$62.96) por parte de la señora López Mejía el día veintisiete

de julio del año dos mil siete. Además a folios 000037 y 0000128 se establece en el rubro de egresos del informe mensual de venta de uniformes de julio del año dos mil siete, que existió un desembolso por la cantidad de un mil treinta y dos dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,032.04) para la compra de pintura y otros materiales en la Ferretería San Rafael.

14) A folios 00028 consta agregada la nota suscrita por el señor Juan Carlos Siguenza, en su calidad de vendedor de la ferretería San Rafael, mediante la cual informa que el día veinte de noviembre del año dos mil seis el CDE del INALL le realizó una compra de diversos materiales, según factura número 22169 por la cantidad de un mil doscientos setenta dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,270.22), durante la gestión de la licenciada Morena López Mejía. Pero, que quedaron materiales pendientes de entregar por parte de la ferretería, los cuales fueron retirados el día quince de noviembre de dos mil siete por parte de representantes del INALL a solicitud de la actual directora, Rosa Alas Ramos.

15) Consta a folios 00006, copia del documento número 07-0016 de fecha veintisiete de julio de dos mil siete emitido por la Ferretería San Rafael a nombre del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad por la cantidad de novecientos veintinueve dólares con ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$929.08), en el cual se detalla la compra de material destinado a pintar paredes (solvente, anticorrosivo, seis cubetas de pintura excello latex azul, 8 cubetas de pintura latex blanca, lijas, tirros, bandeja con rodillo, brochas).

16) Esta agregada a folios 00029, copia simple de la nota de fecha quince de noviembre de dos mil siete suscrita por la profesora Rosa Alas Ramos, directora del INALL, dirigida a la Ferretería San Rafael, por medio de la cual le solicitó la entrega de materiales comprados por la ex directora Morena López Mejía.

17) A folios 000085 consta agregado un escrito suscrito por los profesores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes ocuparon los cargos de [redacted] y [redacted] del CDE durante el período que fungió como presidenta la licenciada Morena López Mejía, en la cual hacen constar que la denunciada no informó sobre el comprobante de compra de materiales y pinturas, la cantidad utilizada para dicha compra, el comprobante de pago de materiales y pintura, ni el comprobante de pago del IVA.

18) Está agregado a folios 0000102 copia simple del informe mensual de venta de uniformes correspondiente al mes de diciembre del año dos mil seis, en el cual consta en el rubro de egresos un préstamo personal otorgado al señor [redacted] cantidad de ciento ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$185.00).

19) A folios 00032 y 000109 consta agregada la copia simple del informe mensual de venta de uniformes correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, en el cual se hace constar en el rubro de egresos un préstamo por la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) a favor de la señora [redacted]

20) Esta agregada a folios 00033 y 000112 la copia simple del informe mensual de venta de uniformes correspondiente al mes de marzo de dos mil siete, en el cual se hace constar en el rubro de egresos un préstamo personal por la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) a favor de la señora Morena López Mejía.

21) Consta agregada a folios 00035 y 000121 la copia simple del informe mensual de venta de uniformes correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, en el cual se hace constar en el rubro de egresos un préstamo personal por la cantidad de doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00) a favor de la señora Morena López Mejía.

22) De folios 00071 a folios 00073 aparece la copia certificada del acta número doscientos setenta y tres del CDE, correspondiente a la sesión realizada en las instalaciones del INALL el siete de septiembre de dos mil siete, en la cual consta que el licenciado [redacted] al [redacted], informó que no puede hacerse ningún préstamo personal y que el dinero de la institución tiene que manejarse bien; asimismo en cuanto al problema con la ferretería le pide a la directora, licenciada Morena López, que inmediatamente se reintegre a la cuenta del Instituto el dinero que se le dio.

23) A folios 00030, 000087 y 000141 consta agregada la copia simple del comprobante de nota de abono por la cantidad de un mil treinta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,032.64) depositado por la señora Morena López Mejía a la cuenta del CDE del INALL, el día treinta de octubre de dos mil siete.

24) Consta de folios 00074 a folios 00075 la copia simple del estado de cuenta número 001470000488 del Banco Agrícola Comercial a nombre del CDE del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad, en el cual se refleja que el día treinta de octubre del año dos mil siete se realizó un abono por la cantidad de un mil treinta y dos dólares con

sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,032.64); cantidad que coincide con el monto entregado a la licenciada Morena López para la compra de los materiales de ferretería para obras a realizar en el INALL.

25) Consta a folios 00037 y 000128 la copia simple del informe mensual de venta de uniformes correspondiente al mes de julio del año dos mil siete, en el cual se hace constar en el rubro de ingresos la cantidad de seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$625.00) por la cancelación de dos préstamos por parte de la señora Morena López Mejía.

26) A folios 000142 y 000143 está agregada la copia simple del acta, de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, de entrega de uniformes deportivos y camisa chemis por parte de la señora Dina Palma a los señores [REDACTED] a [REDACTED] en la cual se lee más doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) que reintegró la “señora [REDACTED]” y más un mil treinta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,032.64) que reintegró la “señora More”, haciendo un total de un mil doscientos treinta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,232.64).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII. Con base en la Ley de Ética Gubernamental, la competencia objetiva del Tribunal consiste en verificar la conducta de los servidores públicos, y sancionar todas aquellas que resulten contrarias a los deberes éticos y prohibiciones éticas establecidos en la misma Ley.

Respecto de la competencia temporal del Tribunal, es necesario que se trate de hechos que hayan tenido lugar después del día uno de julio de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia la Ley, o, en su caso, que dichos hechos tengan permanencia en el tiempo.

En cuanto al ámbito de aplicación en el aspecto subjetivo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Ética Gubernamental, ésta se aplica a todos los servidores públicos, es decir a personas que ocupan un cargo o empleo público ya sea por elección, oposición, nombramiento u otro medio, y que tienen responsabilidad ante el Estado. Dichas responsabilidades se traducen en actos concretos orientados hacia el interés común de la ciudadanía.

De conformidad con lo antes expuesto, el objeto de la presente resolución radica en establecer si la denunciada Morena López Mejía, en su carácter de directora del INALL y

presidenta del CDE del referido Instituto ha incurrido, según las alegaciones y hechos que le atribuye el denunciante, en la vulneración al deber ético de cumplimiento determinado en la letra b) del artículo 5 de la LEG y en la transgresión de las prohibiciones éticas contenidas en las letras b), e) y h) del artículo 6 de la LEG.

1) En lo que concierne a la vulneración al *deber ético de cumplimiento* este Tribunal considera lo siguiente:

Para analizar este deber es necesario desentrañar el significado de los términos que conforman su tipificación, para efectos sancionadores.

El verbo principal es *cumplir*, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “*Ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.*”

Es criterio de este Tribunal que el *cumplimiento* a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: Los funcionarios y empleados públicos, al igual que todo contratante en un contrato administrativo propiamente dicho, tienen “deberes” que cumplir, cuya índole guarda armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe, pues, dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuáles no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica rijan la función o empleo público que ejerce el denunciado.

Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo que términos debe entenderse el cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal deja claro *que sólo serán aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.*

Interpretar en un sentido amplio e indeterminado el deber ético de cumplimiento, a manera que el funcionario no conozca de forma cierta los deberes a los que se refiere la norma sancionadora, sería quebrantar el principio de legalidad, que rige en el procedimiento administrativo sancionador, mismo que exige la tipicidad de los hechos, el

cual coincide con el principio de determinación, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio.

Delimitado lo anterior, y al tomar como parámetro el referente de la ética pública, vemos que el legislador al tipificar la infracción administrativa del *deber de cumplimiento*, exige cumplir el deber con “responsabilidad”; con este matiz, a la luz de la ética pública, lo que se espera es que los servidores públicos deban actuar en forma responsable y competente, con dedicación, lealtad institucional y con una clara conciencia acerca de los valores y fines de la función pública.

La idea de responsabilidad que se demanda de los servidores públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental es la *diligencia* en el trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado; en otros términos, implica el cuidado de ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por Ley. Ello conforme a la letra h) del art. 4 de la LEG.

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde, para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Además, el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con *buena fe*. El profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: “La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos”. Afirma el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, la profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho Administrativo

Sancionador, resulta trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido a través de los estudios que preceden a su título oficial una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

Inevitablemente en el caso de los funcionarios públicos, debe incluirse en el catálogo de deberes el cumplimiento de las normas constitucionales en razón de su cargo, pues de conformidad con el artículo 235 de la Constitución, antes de tomar posesión de su cargo, protestan bajo palabra de honor ser fieles a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Hay que añadir en el mismo sentido que aún y cuando se exija el cumplimiento de deberes, como ciudadano y como servidor público, la idea debe matizarse, en el sentido que son exigidos los deberes que como ciudadano le corresponden, pero en razón de su cargo o empleo público.

Delimitada la tipificación hecha por el legislador y al analizar los hechos probados en relación con la norma administrativa sancionadora imputada a la denunciada, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 50 de la Ley de la Carrera Docente, al Consejo Directivo Escolar le corresponde la función de administrar los recursos destinados al centro educativo por diferentes fuentes de financiamiento.

Una de las fuentes de financiamiento con la que se cuenta en el INALL es la venta de uniformes, tal como se comprueba con las copias simples de los informes que constan agregados a folios 00009, 00010, 00011, del 00031 al 00036, 00076, 00078, 00079, 000107, 000109, 000112, 00117, 000121, 000127 y 000128.

La Ley de la Carrera Docente determina en el numeral uno del art. 49, que el director del centro educativo ejercerá la presidencia y la representación legal del CDE.

Además, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Carrera Docente, al director de todo centro educativo le corresponde coordinar las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo.

Asimismo, en la letra f) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, se establece como atribución del presidente del CDE dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos tomados y tareas asignadas en el Consejo.

En el artículo 64 letra b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente se encuentra que una de las atribuciones de todos los miembros del CDE es apoyar el cumplimiento de los acuerdos tomados en Consejo.

De la prueba que consta en el expediente se ha podido establecer que el CDE dispuso que con las ganancias obtenidas con la venta de uniformes se iba a pintar el Instituto, y que el encargado de hacer las cotizaciones y comprar los materiales sería el señor Moz. Sin embargo, la denunciada fue quien le solicitó el dinero para ese gasto a la señora Dina Guadalupe Palma Contreras (encargada de la venta de uniformes), pero no realizó ninguna compra y tardó tres meses en devolver tal dinero sin justificación alguna.

Además, en razón de la función que ejercía la denunciada debía procurar el buen funcionamiento del Centro Educativo, para lo cual debía coordinar las actividades administrativas del mismo, inclusive las del CDE. Por ello, al no realizarse la compra de materiales acordada por el CDE, la denunciada estaba en la obligación de reintegrar inmediatamente el dinero que solicitó, para que el CDE lo administrara y decidiera, en su caso, lo más conveniente a los intereses del Centro Educativo.

Sumado a ello, se ha comprobado que en el mes de septiembre del año dos mil siete, no existían fondos suficientes para pagar la planilla completa del INALL y que a esa fecha la denunciada no había reintegrado el dinero antes relacionado, ni había presentado justificación alguna.

Por lo tanto, se concluye que la señora Morena López Mejía ha quebrantado el *deber ético de cumplimiento* regulado en la letra b) del art. 5 de la LEG.

2) En lo que corresponde a las infracciones a las prohibiciones de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” y “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio de Estado”, reguladas en el artículo 6 letras b) y h) de la LEG, este Tribunal nota que los hechos en los que el denunciante fundamenta las transgresiones de ambas prohibiciones son los mismos, y dado que no es posible juzgar dos infracciones por

el mismo hecho se analiza la semejanza de la conducta denunciada con la norma y se advierte que la misma se adecua de mejor forma a la conducta descrita en la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” por lo que la valoración de ese hecho se realizará únicamente bajo el análisis de esta prohibición.

Tal prohibición es transgredida cuando *el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia o persona concreta para obtener un beneficio o provecho personal o particular*; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de obtener un beneficio para sí o para otros particulares.

En el caso en análisis es preciso tener en cuenta lo siguiente:

En todo centro educativo existe un Consejo Directivo Escolar, cuyo presidente y representante legal es el director del centro educativo (art. 49 de la Ley de la Carrera Docente).

El CDE es un organismo que administra fondos del centro educativo, conforme a lo establecido en el número uno del artículo 50 de la Ley de la Carrera Docente, los cuales se deberán destinar prioritariamente al mejoramiento de la calidad de la educación, según lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

Asimismo, en el artículo 61 letra k) del Reglamento de la Ley de Carrera Docente se estipula como una atribución del presidente del CDE coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales; y en el artículo 65 letra f) del citado Reglamento consta que es deber de todos los miembros del CDE destinar los recursos al mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza y aprendizaje.

Se ha comprobado que de las ganancias obtenidas por la venta de uniformes, la denunciada recibió dos préstamos personales por las cantidades de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) y doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00) (beneficio privado) y también los obtuvo para otras personas; asimismo se verificó que las cantidades fueron desembolsadas por orden de la denunciada sin que existiera un acuerdo en que se autorizasen los mismos.

Con base en lo anterior, se concluye que la denunciada obtuvo beneficios privados, aprovechándose de su cargo de directora del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad y presidenta del Consejo Directivo Escolar que funcionó durante el año de 2007 en dicha institución; por tanto se ha comprobado la transgresión a la prohibición ética determinada

en la letra b) del art. 6 de la LEG atribuida a la denunciada, la cual consiste en "Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados".

3) La letra e) del art. 6 de la LEG dispone la prohibición ética de "Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley".

La obligación de la Administración pública de permitir el conocimiento de sus actuaciones por parte de la ciudadanía se deriva de una serie de preceptos y principios constitucionales, tales como los que recogen los derechos de petición y respuesta, audiencia, defensa (arts. 1, 6 Inc. 5°, 11 y 18 de la Constitución, entre otros). Esta obligación tiene excepciones determinadas en la Constitución y las leyes.

De conformidad con el art. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Esta misma definición está plasmada en la letra a) del art. 3 de la LEG.

El art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Estas medidas incluyen la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

En cuanto al hecho que se le atribuye a la denunciada de no haber dado cuentas del manejo de los fondos obtenidos de la venta de uniformes, este Tribunal advierte que, de conformidad con lo establecido en la letra o) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, la denunciada estaba en la obligación de rendir cuentas al CDE de la utilización de los fondos que se le entregaron; sin embargo, en el expediente existe información contradictoria en cuanto a tales hechos, pues por una parte la denunciada manifiesta que en reuniones del CDE rendía informes sobre el manejo de tales fondos, específicamente sobre los fondos que se le cuestiona manifestó haber rendido informe en el mes de julio del año dos mil siete, y por otra parte consta agregada al expediente un escrito

suscrito por profesores que formaron parte del CDE en el período en que la denunciada fungió como presidenta del mismo, en el cual hacen constar que la denunciada no informó sobre el comprobante de compra de materiales y pinturas, la cantidad utilizada para dicha compra, el comprobante de pago de materiales y pintura, ni sobre el comprobante de pago del IVA.

No obstante tal contradicción, este Tribunal nota que de la prueba agregada al expediente no se ha establecido que el CDE haya realizado una petición concreta a la denunciada en la cual se le solicitara información del manejo de tales fondos, a la cual ella se hubiera negado.

Respecto al hecho que se le atribuye a la denunciada de negarse a proporcionar informes al señor M. (CDE) de las ventas de uniformes deportivos del período de enero a junio del año dos mil siete, este Tribunal advierte que de la prueba que consta agregada al expediente no se ha podido establecer la existencia de una petición concreta realizada a la denunciada por parte del señor Moz, en la cual se le solicitara la información que manifiesta el denunciado que le fue negada.

En razón de lo antes expuesto, debe concluirse que no se ha comprobado que la servidora pública denunciada haya transgredido la prohibición ética señalada en la letra e) del artículo 6 de la LEG.

VIII) Una vez que en el romano que antecede se ha concluido que la servidora pública denunciada, licenciada Morena López Mejía, en su carácter de directora del Instituto Nacional del Puerto de la Libertad (INALL) y presidenta del Consejo Directivo Escolar de dicha instituto, ha incurrido en la vulneración al “Deber de cumplimiento” establecido en la letra b) del art. 5 y en la transgresión a la prohibición ética contenida en la letra b) del artículo 6 de la LEG que consiste en “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

El art. 25 de la LEG establece que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta Ley.

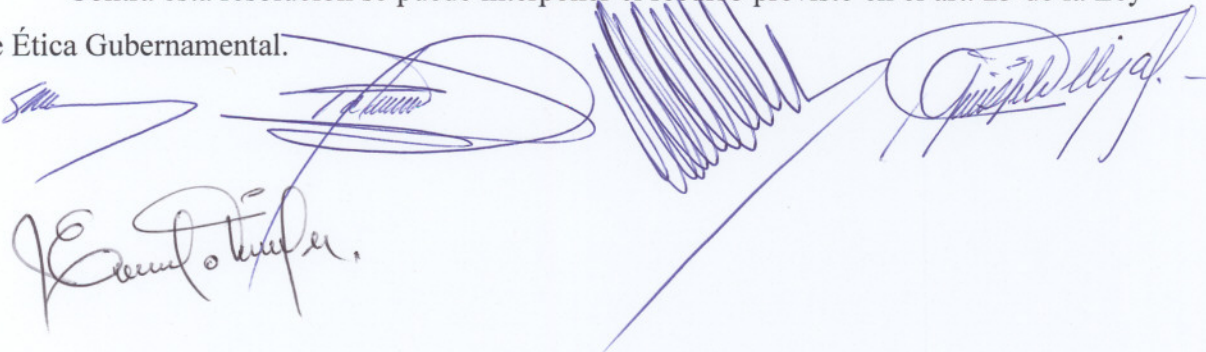
En virtud de que según los registros de este Tribunal esta es la primera vez que la licenciada Morena López Mejía, transgrede un deber o prohibición prevista en la Ley, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

IX) De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 5 letra b), 6 letras b), e) y h), 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, 63 letra a) y 64 del Reglamento de la misma ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declarar que no se ha establecido que la licenciada Morena López Mejía, en su carácter de directora del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad y presidenta del Consejo Directivo Escolar, haya transgredido la prohibición ética de “*Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la Ley*” establecida en la letra e) de la LEG.
- b) Declarar que se ha establecido que la licenciada Morena López Mejía, en su carácter de directora del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad y presidenta del Consejo Directivo Escolar, ha vulnerado el “*deber ético de cumplimiento*” previsto en la letra b) del art. 5 de la LEG y ha transgredido la prohibición ética consistente en “*Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*” regulada en la letra b) del artículo 6 de la LEG.
- c) Imponer a la licenciada Morena López Mejía, en su carácter de Directora del Instituto Nacional del Puerto de La Libertad y Presidenta del CDE, por el incumplimiento y la transgresión mencionada en la letra b), la sanción de amonestación escrita.
- d) Notificar esta resolución a la denunciada y al denunciante.

T R I B U N A L D E É T I C A
G U B E R N A M E N T A L
E L S A L V A D O R, C. A.

Contra esta resolución se puede interponer el recurso previsto en el art. 23 de la Ley de Ética Gubernamental.



PRONUCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

